

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00096-02-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.113 – 43.351.-

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA CIVIL – FAMILIA**

Barranquilla, Julio Veintidós (22) de Dos Mil Veintiuno (2021).-

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. CARMÍÑA GONZÁLEZ ORTIZ.

Proceden las restantes Magistradas de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a decidir el recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante contra el numeral 2º del auto de fecha Junio 11 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

I. ANTECEDENTES

La parte demandada, dentro del proceso VERBAL instaurado por la señora MARTHA MARÍA HOYOS DE RESTREPO contra el Banco AV VILLAS, solicitó la Integración del Litis Consorcio Necesario con relación a la sociedad INVERSIONES JIMÉNEZ HERMANOS LTDA., petición que fue negada por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, en proveído del 24 de noviembre de 2020, decisión contra la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, recursos que fueron resueltos el 5 de febrero de 2021, manteniendo la Juez A-quo su decisión y concediendo el recurso de apelación subsidiario, correspondiéndole al Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES, en calidad de Magistrado Sustanciador conocer del recurso de apelación en mención.-

En proveído de Junio 11 de 2021, el Magistrado Sustanciador resuelve en el numeral 2º:

"2º) Revocar el auto de noviembre 24 de 2020 proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Barranquilla y en su lugar se dispone:

Ordenar la integración del Litis Consorcio Necesario con la sociedad Inversiones Jiménez Hermanos Ltda. a efectos de lo cual la A Quo procederá a notificarla y darle traslado en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado inicial, para lo cual solicitará a la parte demandante que aporte el Certificado de Existencia y Representación de la misma, si no es posible obtenerlo en la forma indicada en el artículo 85 del Código General del Proceso, señalando quien es su representante legal y su lugar o correo electrónico de notificación, si lo conoce.

Ordenase la suspensión del proceso en la forma establecida en el artículo 61 del Código General del Proceso."

Contra la anterior decisión, la parte demandante interpone recurso de súplica, el cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 331 del C.G.P. dispone:

"El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto.-

CÓDIGO ÚNICO DE RADICACIÓN: 08-001-31-53-005-2018-00096-02-03.-
RADICACIÓN INTERNA: 43.113 – 43.351.-

También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación.-

La súplica no procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresaran las razones en de su inconformidad".- (Se resalta).-

El inciso 2º del artículo 332 del C.G.P. dispone:

"Le corresponderá a los demás magistrados que integran la Sala decidir el recurso de súplica. Contra lo decidido no procede recurso alguno".

En el caso materia de estudio, el recurso de súplica se interpone contra el numeral 2º del auto de fecha 11 de Junio de 2021, que decidió el recurso de Apelación interpuesto por la parte demandada, contra el auto de fecha 24 de Noviembre de 2020, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad, por lo que no procede dicho recurso, de acuerdo a la norma arriba transcrita, razón suficiente para rechazar el recurso interpuesto.-

En mérito de lo expuesto, las restantes Magistradas de la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el Recurso de Súplica interpuesto por la parte demandante, contra el numeral 2º del auto de fecha Junio 11 de 2021, proferido por el Magistrado Sustanciador, Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al Despacho del Dr. ALFREDO CASTILLA TORRES.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARMINA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO